

**CONSTANCIA:** Manizales, 27 de marzo de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AVIDANTI S.A.S SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES
DEMANDADO	IPS HORIZONTE SOCIAL DE LA ESPERANZA
RADICADO	170014003001 <b>2023 00178</b> 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

AVIDANTI S.A.S SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES promueve demanda ejecutiva contra IPS HORIZONTE SOCIAL DE LA ESPERANZA, en procura de obtener el pago de los créditos incorporados en diferentes facturas de venta como base del proceso ejecutivo.

En el acápite de "Notificaciones" de la demanda, se indica como dirección para notificaciones del demandado Carrera 9 N° 10 # 52 Barrio Belalcázar AVD los Libertadores Popayán (Archivo digital N° 01 página 66).

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "es competente el juez del domicilio del demandado", y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción cambiaría es

el fuero general relacionado con el domicilio del ejecutado el que determina la competencia del juez, así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar: "(...) *al ejecutarse las obligaciones derivadas de un título valor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan*" (auto de 30 de abril de 2010 exp. 00247-00).

Igualmente ha sido esa misma Corporación quien en jurisprudencia reciente ha establecido que, el acreedor igualmente puede optar por el lugar de cumplimiento de las obligaciones a efectos de fijar la competencia para demandar a su deudor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P.

En este caso las facturas de venta objeto de la ejecución no se obtiene el lugar de cumplimiento de la obligación (Archivo digital N° 2). En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho, porque "(...) *por razón de lugar de cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas es la institución AVIDANTI S.A.S Sucursal Clínica Avidanti Manizales, por ser esta, la IPS en la cual se prestaron los servicios de salud (...)*". Sin embargo, debe reiterarse que conforme los preceptos del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación, no por el lugar en donde se presta el servicio, y el lugar de cumplimiento de la obligación no se encuentra estipulado en ninguna de las facturas, por el contrario, en cada una de ellas se denota: *Medio de pago: transferencia electrónica*, teniendo con esto más que claro que el lugar de cumplimiento de la obligación no es Manizales.

Adicionalmente, tampoco puede tenerse como válidas las afirmaciones del apoderado de la parte demandante en el sentido de fijar la competencia en este Despacho, en razón que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia de la persona jurídica demandada, pues en los títulos valores objeto de ejecución no se evidencia que tenga relación con ninguna sucursal o agencia en la capital caldense, pues las facturas son dirigidas a IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S en el municipio de POPAYÁN en la Carrera 10 17 N° 60 LC 3 y en el sello de radicación que contiene tampoco se denota que hubiera sido impuesto en la ciudad de Manizales.

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el demandado cuenta con domicilio en el municipio de Popayán y de los títulos valores aportados no se vislumbra que el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto, pues no puede este Despacho asumir el conocimiento del mismo por no ser Manizales el domicilio de la parte demandada ni el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que las estipulaciones contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, indican claramente que la competencia se establece por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación en procesos que involucren títulos ejecutivos.

Por lo cual, atendiendo la regla general precitada de competencia, relacionada con el domicilio de la parte demandada, toda vez que, en las facturas no se encuentra pactado el lugar de la obligación, se tiene que el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Civil Municipal de Popayán – Cauca (Reparto), por lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Popayán - Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por AVIDANTI S.A.S SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES contra IPS HORIZONTE SOCIAL DE LA ESPERANZA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Popayán - Cauca (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

# NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 052 fijado el 28 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c91045949dda6420a11f078d947acbcd9c9767f505053980804fb458f71b81**

Documento generado en 27/03/2023 04:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**